Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	MARTHA CECILIA PERDOMO ESCANDÓN
RADICACIÓN	:	2015-00216-X

La apoderada de la parte ejecutante, solicita la activación de la página Tyba para acceder a las actuaciones que se pronuncien en el proceso.

A lo solicitado, se

DISPONE

NEGAR lo peticionado, toda vez que en este Juzgado no se ha implementado la publicación de los procesos en la plataforma web (JUSTICIA XXI - TYBA) ni se ha instalado los correspondientes programas para tal fin.

Es de indicar que a partir del 1 de julio del 2020 los pronunciamientos que realiza el Despacho en los procesos, se están publicando en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal fin -Estados Electrónicos-aplicativo que permite que los interesados estén informado de sus asuntos.

Informar a la apoderada el estado actual del proceso por cuanto la última actuación se realizó en el 2019, fecha que aún no estaba habilitado dicho aplicativo. Oficiar.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	***MELIDA DÁVILA DE FLÓREZ***
DEMANDANTE	:	MIRIAN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
Rad.	:	2020-00117-XII

Habiendo presentado el trabajo de partición por parte de la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, en calidad de partidora y apoderada de los demandantes, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 509 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

Del trabajo de partición allegado dese traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que si lo desean lo objeten o pidan aclaración o complementación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLICE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :	EULOGIO TIQUE ASCENCIO
REFERENCIA :	2021-00027-55- XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,90,91,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la apoderada General, Doctor. ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ y en contra del señor EULOGIO TIQUE ASCENCIO, mayor de edad, residente en predio rural ubicado en Jurisdicción de esta municipalidad, por las siguientes obligaciones:

-Pagaré Nro. 075256100003992, en los siguientes valores:

1-DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1-$2.408.590.00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de agosto del 2018 al 29 de agosto de 2019.

1.2- Por los interés moratorios del capital desde que la obligación se hizo exigible (30 de agosto de 2019) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: : Notifíquese personalmente este auto al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, enterándosele que dispone de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERO, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO	:	RAMIRO MENDOZA ORTEGA
RADICACIÓN	:	No.2021-00023-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de $1.000.000.oo de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar unas suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651, 671 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro, contra el señor RAMIRO MENDOZA ORTEGA, igualmente mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

1.-UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 19 de marzo del 2020.

1.1- Por los intereses corrientes desde el 19 de marzo del 2018 hasta el día que se hizo exigible la obligación 19 de marzo-20

1.2- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento (20 de marzo- 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: : Por la cuantía del título valor objeto de recaudo, el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, puede actuar en causa propia - Artículo 29 del Decreto 196 de 1971. Por ello se le reconoce interés Jurídico para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.
Juez